RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2013-2907-SPA-1571 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha veintiocho de noviembre dos mil trece, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, presentó ante este organismo descentralizado, una denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada mediante correo electrónico el veintinueve de noviembre del mismo año, señalando los siguientes hechos:

> (...) *3 perros y un pato están siendo objeto de tortura o maltrato por parte de una persona de sexo masculino (...) Los actos manifestados consisten en torturar o maltratar (...)* [en el inmueble ubicado en calle Retorno 105 de Oriente 160, numero17, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-6737-2013 de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-2907-SPA-1571, notificando a la persona denunciante, vía correo electrónico el día diecisiete de diciembre de dos mil trece y acusando de recibido el dieciocho de diciembre del mismo año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-6737-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, haciendo constar que:

> *(...) nos constituimos en la calle Retorno 105 de Oriente 160, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, con la finalidad de llevar a cabo la visita de reconocimiento de hechos denunciados, por lo que el personal actuante, procedió a recorrer la calle en cita; sin embargo durante la presente diligencia no se encontró inmueble alguno marcado con el número como se desprende de la denuncia electrónica, es importante mencionar que solo se observaron inmuebles marcados con los números 15 A,15 B,16 ,18 y 19 respectivamente. Por tal motivo, no se pudo constatar el presunto maltrato del que son objeto los perros y un pato, Finalmente se tomó evidencia fotográfica del sitio motivo de denuncia (...)*

Derivado de lo anterior, el día diecisiete de enero de dos mil catorce, esta Subprocuraduría giro el oficio de aclaración número PAOT-05-300/210-0005-2014, en el cual se le solicita a la persona denunciante aclare y/o precise el número y domicilio, donde se suscitan los hechos denunciados, el cual fue notificado vía correo electrónico el veintiocho de enero de dos mil catorce.

Al respecto, la persona denunciante hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría, mediante correo electrónico de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, lo siguiente:

> *(...) Por este medio acuso de recibido la notificación, PAOT-05-300/210-0005-2014, sobre la denuncia adscrita al No. de expediente PAOT-2013-2907-SPA-1571. Al respecto, me permito informar que lamentablemente no se cuenta con mayor información que la que se conoce, toda vez que esta denuncia fue realizada por medio de la Aplicación Maltrato Animal PVEM, que hicieran llegar de forma anónima (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Del estudio de los hechos denunciados son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos.

En el escrito de denuncia señala:

> *(...) 3 perros y un pato están siendo objeto de tortura o maltrato por parte de una persona de sexo masculino (...) Los actos manifestados consisten en torturar o maltratar.(...) [en el inmueble ubicado en calle Retorno 105 de Oriente 160, numero17, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa] (...)*

De la visita de reconocimiento de hechos realizada el dieciséis de enero de dos mil catorce se desprende que personal adscrito a esta entidad no encontró inmueble alguno marcado con el número 17, en la calle Retorno 105 de Oriente 160, Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, por tal motivo no se pudo constatar el presunto maltrato del que son objeto los tres perros y un

pato. Sin embargo, para que esta entidad se allegara de mayores elementos, se solicitó a la persona denunciante, que aclarara y/o precisara el domicilio donde se suscitan los hechos, a lo cual argumento no contar con elementos que pudieran aclarar el domicilio del inmueble motivo de denuncia.

Al respecto, la **Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, en su artículo 4 Bis, menciona que son obligaciones de todos los habitantes del Distrito Federal proteger, garantizar el bienestar, brindar atención y asistencia, un buen trato a los animales.

Asimismo en su artículo 24, señala que serán considerados actos de crueldad y maltrato hacia los animales:

- *Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*
- *El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;*
- *Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;*
- *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
- *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
- *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
- *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
- *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;.*

El artículo 15 de la **Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal**, refiere que es un deber de todo habitante en el Distrito Federal, prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos, igualmente el artículo 24 de la misma ley, establece que poseer animales sin adoptar las medidas necesarias de higiene que impidan la propagación de hedores o la presencia de plagas, será considerada una infracción contra la tranquilidad de las personas. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley, los habitantes que mantengan animales deben realizar todas las actividades tendientes a garantizar la salud, tranquilidad e higiene tanto de sus vecinos como la propia y la de los animales, la omisión de dicho deber dispone la misma ley que será infraccionada por la autoridad administrativa correspondiente.

Esta Subprocuraduría considera, que al no haberse localizado el sitio motivo de denuncia, tener la persona denunciante más elementos para ubicar los hechos denunciados, es posible constatar el presunto maltrato del que son objeto tres perros y un pato.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se encontró el inmueble ubicado en calle Retorno 105 de Oriente 160, número 17, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, aunado a que la persona denunciante no contaba con más elementos para localizarlo, por tal motivo, no se constató el presunto maltrato del que son objeto tres perros y un pato.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/BGGH/EAA/KCH/JAGC